

Registro: 2029711

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: VII.2o.T.49 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., ESTOS ÚLTIMOS EN SENTIDO CONTRARIO, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMAN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, Y EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda en la que se reclamaron el decreto y acuerdo referidos, al estimar que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia aludida, bajo la consideración de que el decreto y el acuerdo reclamados no producían afectación alguna en la esfera jurídica del quejoso, porque el envío del juicio a una Junta diversa de aquella en la que inició no le impedía el acceso a la justicia ni obstaculizaba su trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares expedido por el Secretario de Trabajo y Previsión Social el 6 de noviembre de 2023, la falta de afectación a la esfera jurídica del quejoso no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: La afectación que ocasionen a la esfera jurídica del quejoso el decreto y acuerdo citados puede acreditarse durante el curso del procedimiento del juicio de amparo mediante las pruebas que aporte, por lo que debe admitirse la demanda, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen. El motivo aparente que en principio se advirtiera no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional. El ejercicio que se efectúe para tenerla por actualizada es propio de una resolución de fondo, en tanto conlleva imbibita la necesidad de hacer una interpretación de los ordenamientos reclamados y si éstos transgreden o no algún derecho fundamental del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 225/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 222/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 221/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029712

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES. EL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, AL REQUERIRLA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de compraventa se cuestionó la facultad de la actora para celebrarlo en ejercicio de un poder para actos de dominio otorgado por su esposo, porque el artículo 432 del Código Civil del Estado de Guerrero Número 358, sólo permite otorgar poder para pleitos y cobranzas o para actos de administración entre cónyuges, sin necesidad de autorización judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 432 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al requerir autorización judicial para contratar entre cónyuges, es inconstitucional.

Justificación: Conforme al sentido literal del citado precepto, en el sentido de que se requiere autorización judicial para contratar entre cónyuges, excepto si se trata de un poder para pleitos y cobranzas o actos de administración; implica que en el caso de un poder para actos de dominio o cualquier otro tipo de contrato como compraventa o donación, es necesaria esa formalidad. Esto entraña una clara restricción a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad de las personas por la sola circunstancia del estado civil entre los contratantes, y un trato desigual a quienes tienen plena capacidad de goce y de ejercicio por ser mayores de edad y ciudadanos, lo que viola el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la no discriminación por razón del estado civil de las personas; máxime que la finalidad de esa norma es tutelar el patrimonio de la cónyuge mujer que tiene necesidad de contratar con su cónyuge varón. Por tanto, dicha disposición debe desaplicarse y tener extinguida la aludida restricción para establecer que el acto jurídico no puede estar viciado por la falta de autorización judicial previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 723/2022. Yuri Mendoza Montiel. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029713

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/7 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

COMPETENCIA PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LA DICTÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se declararon incompetentes, por razn de territorio, para conocer del cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Mientras que uno determinó carecer de competencia porque a pesar de ser el rgano que otorgó la proteccin constitucional, la autoridad responsable haba sido suprimida y sustituida por una diversa sobre la cual no ejerca jurisdiccin territorial; el otro sostuvo que, con independencia de la extincin de la autoridad responsable, el propio Tribunal que haba emitido la ejecutoria era competente para calificar su cumplimiento, ya que el acuerdo de supresin de la autoridad responsable no modificó la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunado a que se trata de una cuestin de orden pblico que corresponda verificar a quienes las dictaban.

Criterio Jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que corresponde calificar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que concedi la proteccin constitucional, con independencia de que la autoridad responsable sea sustituida posteriormente por otra, con residencia en diverso Circuito.

Justificacin: En la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZN DE TERRITORIO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL CONOCIMIENTO PREVIO DERIVADO DE HABER RESUELTO UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONSTITUYE UNA EXCEPCIN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO JUICIO DE ORIGEN.", este Pleno Regional determinó que en los juicios de amparo directo en que se seale como acto reclamado un laudo emitido en cumplimiento a una anterior ejecutoria de amparo, debe declararse legalmente competente, por razn de territorio, al Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento del asunto, independientemente que el ulterior laudo reclamado haya sido emitido por una autoridad responsable distinta a la primigenia, y cuya residencia se ubique en un territorio diferente a aquel en que ese Tribunal Colegiado ejerza su jurisdiccin. De acuerdo a ello, es dable sostener, que dicha competencia es para todos los juicios de amparo que deriven de un mismo sumario laboral, en los que corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció desde un principio del asunto, vigilar el cumplimiento cabal de todas las ejecutorias de amparo que se lleguen a emitir, al ser una cuestin de orden pblico cuyo estudio debe efectuarse de oficio, con fundamento en los artculos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo.

Esto, porque resulta necesario aprovechar el conocimiento adquirido con anterioridad, para evitar el dictado de decisiones contradictorias y salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en el artculo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos e impartir justicia con celeridad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 76/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 77/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 78/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Conflicto competencial 79/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 80/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2024. Unanimidad de votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo III, página 2862, con número de registro digital: 2028696.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029714

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XIII.1o.P.T.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIN, CUANDO LAS AUTORIDADES EJECUTORAS NIEGAN EL ACTO, PERO NO ASÍ LA ORDENADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA RESIDE [INTERRUPCIN DE LA JURISPRUDENCIA XIII.P.A. J/1 (10a.)].

Hechos: La parte quejosa reclamó la orden de aprehensin librada en su contra, y sealó como responsables a una autoridad ordenadora y dos ejecutoras con diversas residencias. La demanda la radicó el Juez de Distrito con competencia en el lugar del domicilio de una de las ejecutoras que era el mismo del quejoso, pero se declaró incompetente, porque éstas negaron el acto reclamado, incluso la que se ubicaba en el lugar en donde ejercía su competencia y sin que el quejoso desvirtuara dicha negativa. El acto reclamado sólo fue aceptado por la autoridad ordenadora, ubicada en una ciudad distinta, razón por la cual remitió el asunto a la persona juzgadora competente de ese Distrito. El juzgado declinado no aceptó la competencia, al estimar que corresponde al que previno, pues aun cuando no se cuenta con una autoridad ejecutora con sede en el lugar de su residencia, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio se ubicaba en la circunscripcin territorial del declinante, aunado a que una autoridad ejecutora tenía jurisdiccin en toda la Repblica Mexicana.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una orden de aprehensin, cuando las autoridades ejecutoras niegan el acto, no así la ordenadora, se surte en favor del Juez de Distrito con jurisdiccin en el lugar donde esta última reside, al no existir la posibilidad de ejecucin en más de un Distrito.

Justificacin: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver la contradiccin de tesis 1/95, que dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2001 y P./J. 9/2001, reconoció la importancia que juegan las autoridades ejecutoras para fijar la competencia del Juez de Distrito. Sostuvo que el sentido negativo de su informe con justificacin sería un factor determinante para que la persona juzgadora cuya residencia compartiera con la responsable, se declarara legalmente incompetente, adoptando esa postura para la fase del procedimiento en la que se completó el desahogo de la audiencia constitucional, donde el quejoso tuvo la oportunidad de desvirtuar los informes con justificacin de las autoridades responsables ejecutoras que negaron el acto, sin que lo hiciera, resolviendo con base en el artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, de contenido similar al del artículo 37 vigente, que incluye el nuevo supuesto de ejecucin en grado de posibilidad.

En ese sentido, tratándose de demandas en las que la persona quejosa señala como acto reclamado la orden de aprehensin librada en su contra, así como autoridades ejecutoras con residencia en distintas demarcaciones territoriales

Semanario Judicial de la Federación

y en el lugar que corresponde a la circunscripción del Juez de Distrito ante quien se promueve, pero niegan el acto, sin que se desvirtúe su negativa en la audiencia constitucional, deberá entenderse que la posibilidad de ejecución en distintos Distritos ya no subsiste, si no hay otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir que el acto se ejecutará en otro ámbito territorial y no donde se emitió la orden de aprehensión, sin que baste la sola manifestación del quejoso de eventual ejecución o el domicilio señalado en su demanda. En estos casos, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad ordenadora, pues se entenderá que es en ese sitio donde el acto deberá tener ejecución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Amparo, se interrumpe la jurisprudencia XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 44/2023. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Secretaria: Tatiana Isabel Estrada Torres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 8/2001 y P./J. 9/2001, de rubros: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE." y "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/95 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5 y abril de 2001, página 528, con números de registro digital: 190372, 190373 y 7099, respectivamente.

Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial XIII.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PUEDE EJECUTARSE EN EL DISTRITO DONDE SE UBICA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO O EN EL DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE ENCUENTRE. CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3100, con número de registro digital: 2016328, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029715

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 128/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Se reclamó la inconstitucionalidad del precepto legal referido, por considerar que viola los derechos laborales, al establecer que el convenio celebrado ante el Centro de Conciliación adquiere el carácter de cosa juzgada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, es acorde con los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño constitucional de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial a cargo del Centro de Conciliación, al cual se le otorgó la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante él se celebren. Uno de los propósitos del nuevo sistema fue privilegiar la solución de los conflictos en la etapa conciliatoria, a fin de que sólo se acudiera ante las autoridades jurisdiccionales cuando las partes no pudieran llegar a un acuerdo. Que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal prevea que el acuerdo celebrado en esta etapa adquiere la condición de cosa juzgada lo dota de seguridad jurídica, lo cual, además de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, permite a las partes obtener una solución de las controversias laborales en un procedimiento prejudicial y concluir el conflicto de manera expedita.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisin 1007/2024. Alejandro Puebla González. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 128/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029716

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA. CONFORME AL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD Y A LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA ACTORA (CONCUBINA DE EDAD AVANZADA), LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FLEXIBILIZARLA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR FALLECIDO Y EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la actora (concubina del extinto trabajador) demandó la declaracin de beneficiaria y el pago de diversas prestaciones laborales. Se absolvi al Ayuntamiento demandado, al considerar que neg el vnculo laboral y la actora no lo demostró en trminos del artculo 6o., segundo prrafo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de transversalidad y a la condicin de vulnerabilidad de la actora (concubina de edad avanzada), la autoridad laboral debe flexibilizar la carga probatoria en el juicio laboral burocrático para acreditar el vnculo laboral entre el trabajador fallecido y el Ayuntamiento demandado.

Justificacin: El principio de transversalidad previsto en los artculos 1o., prrafos primero, segundo y tercero, y 17, segundo prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos debe aplicarse por todos los rganos jurisdiccionales en beneficio de cualquier persona que se encuentre en una condicin de desigualdad, como lo es una mujer adulta mayor, por lo que puede demostrarse el vnculo laboral entre el extinto trabajador y el Ayuntamiento demandado no slo con el contrato o la lista de raya, como se prevé en el citado artculo 6o., segundo prrafo, sino con cualquier otra prueba, como la carta de designacin de beneficiaria formulada ante el propio Ayuntamiento o el padrón de socios de su sindicato de los trabajadores (donde aparece aquél como uno de sus miembros hasta la fecha de su defuncin).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 762/2023. Lidia Flores Zárate. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Dulce María Cruz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029717

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Región)2o.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PERSONA TRABAJADORA ADUZCA QUE ÉSTA CONTRAJO EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) CON MOTIVO DE SU EMPLEO Y LE CAUSÓ LA MUERTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2023).

Hechos: En un procedimiento de designación de beneficiarios se demandó el pago de gastos funerarios y de indemnización por muerte derivado del fallecimiento de una persona trabajadora, con el argumento de que contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) mientras prestaba sus servicios a la patronal. La autoridad laboral declaró a la actora como beneficiaria y absolvió respecto del pago de las prestaciones reclamadas, al considerar que el padecimiento contraído no se encuentra especificado en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2023), y que le correspondía a aquélla acreditar fehacientemente la relación causa-efecto entre la afección y el trabajo desempeñado o medio ambiente laboral, pues se trata de una enfermedad cuya profesionalidad no se presume.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de la prueba en el juicio laboral debe dividirse entre las partes, cuando el beneficiario de una persona trabajadora aduzca que ésta contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) con motivo de su trabajo y le causó la muerte.

Justificación: De la interpretación de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando los beneficiarios de una persona trabajadora demanden prestaciones de seguridad social y expongan que ésta contrajo el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) con motivo de su trabajo, el cual le causó la muerte, la carga de la prueba quedará dividida, pues correrá a cargo de aquéllos probar que la empleada falleció a causa del citado virus, sin que se les pueda exigir la presentación de un dictamen pericial, por imposibilidad material de practicarlo, mientras que al empleador le corresponderá demostrar que el padecimiento se originó por causas diversas o ajenas al trabajo, no obstante que el trabajador haya laborado con equipos de protección y medidas de seguridad para mitigar el contagio del aludido virus, al ser quien cuenta con los elementos necesarios para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 461/2023 (cuaderno auxiliar 1186/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2024, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, declaró inexistente la contradicción de criterios 82/2024, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029718

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 95/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CITATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL EFECTUAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN PERSONAL EL ACTUARIO NO ENCUENTRA AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE, DEBE DEJAR CITATORIO PARA QUE LO ESPERE A UNA HORA HÁBIL DETERMINADA DEL DÍA HÁBIL POSTERIOR (ARTÍCULO 743, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios en cuanto a si es prorrogable el plazo establecido en el artículo referido para citar a la persona para un emplazamiento. Mientras que uno señaló que el plazo debe ser al día siguiente de entregado el citatorio, el otro estimó que puede ser a partir del día siguiente, es decir, en cualquier tiempo a partir del día posterior al en que se deja el citatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme al artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, cuando el actuario, al realizar la primera notificación personal, no encuentra al interesado o a su representante, debe dejar citatorio en el que fijará el plazo para realizarla en una hora hábil determinada del día hábil siguiente.

Justificación: De conformidad con el artículo señalado, de no encontrarse la persona a la que debe notificarse personalmente o a su representante, debe dejarse un citatorio para practicar la diligencia al día hábil siguiente, a una hora hábil determinada. Lo anterior permite respetar los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita, que implican que las personas conozcan las consecuencias de las reglas que el propio sistema contempla, así como que los plazos en los procedimientos sean razonables y objetivos. Afirmar que en un citatorio puede indicarse un plazo mayor a las 24 horas del día hábil siguiente implicaría incumplir con ambos principios, al permitir que el notificador fije un plazo arbitrario que puede prolongar el procedimiento en detrimento de la pronta administración de justicia.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 101/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2001, el cual dio origen a la tesis aislada VII.1o.A.T.30 L, de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL LAPSO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y EL EMPLAZAMIENTO, NO ES UN TÉRMINO

Semanario Judicial de la Federación

IMPRORROGABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1337, con numero de registro digital: 188790, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 168/2023 (cuaderno auxiliar 186/2024).

Tesis de jurisprudencia 95/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029719

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XV.6o.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EN ZONAS CATALOGADAS POR PROTECCIÓN CIVIL COMO DE ALTO RIESGO. NO SE JUSTIFICA LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA PROTEGERLOS Y RESTITUIRLOS, POR EL HECHO DE QUE SU VULNERACIÓN SE HUBIERE ORIGINADO POR ACTOS Y OMISIONES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES.

Hechos: Vecinos de una colonia cuyas viviendas son de interés social, situada en Tijuana, Baja California, promovieron amparo indirecto contra la omisión del Gobierno del Estado y de la Presidencia Municipal de proteger su integridad personal y patrimonio, al residir en un conjunto habitacional en el cual han existido derrumbes de tierra que provocaron daños en sus viviendas, al grado de ser clasificado ese lugar como una zona de alto riesgo por la Dirección de Protección Civil municipal desde hace décadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se justifica la inactividad de las autoridades estatal y municipal para proteger y restituir en sus derechos a la integridad personal y al patrimonio a las personas que habitan en zonas catalogadas por protección civil como de alto riesgo, por el hecho de que su vulneración se hubiere originado por actos y omisiones de administraciones anteriores.

Justificación: La responsabilidad de proteger y restituir los derechos humanos deriva de un deber previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está a cargo, entre otras, de las personas servidoras públicas que ejercen la titularidad de los órdenes de gobierno estatal y municipal, por las facultades y atribuciones que les corresponden con motivo de su cargo. De conformidad con los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 40, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en la persona gobernadora del Estado, mientras que a las presidencias municipales les corresponde dirigir la administración de los diversos Ayuntamientos de la entidad; de ahí que, al margen de que los nuevos gobiernos no hayan sido los causantes originales de violaciones a derechos humanos, deben restablecer a los afectados en el goce de los derechos violados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 532/2023. José Guillermo Cruz Medina y otros. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Yanitt Quiroz Vanegas. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029720

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.29 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Civil	

FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento de pago de facturas a un ente de la administraci3n p3blica del Estado de Guerrero. En el acuerdo inicial se desechó la demanda, al considerarse que la vía para reclamar el monto de lo adeudado era la administrativa.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía administrativa es la id3nea para ejercer la acci3n de cumplimiento de pago de facturas, cuando derive de una relaci3n de compraventa entre un particular y un ente de la administraci3n p3blica estatal.

Justificaci3n: Conforme al art3culo 4, fracci3n IV, de la Ley Org3nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero N3mero 467, 3ste conocer3 y resolver3 los juicios originados por fallos en licitaciones p3blicas, interpretaci3n y cumplimiento de contratos de obra p3blica, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administraci3n p3blica estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, 3rganos aut3nomos, con autonom3a t3cnica, y las empresas productivas del Estado; as3 como las que est3n bajo responsabilidad de los entes p3blicos estatales cuando las leyes se3alen expresamente la competencia de aqu3l. Las facturas no son en s3 mismas el acto jur3dico celebrado entre las partes, ni se caracterizan como un acto mercantil, porque solamente documentan el importe de un bien o un servicio prestado en favor de una persona determinada, por lo que en ellas subyace una relaci3n jur3dica entre dos partes que puede o no constar por escrito y su naturaleza entre particulares puede ser mercantil, pero si interviene una entidad de la administraci3n p3blica federal, estatal o municipal, pierde esa calidad. Entonces, en la acci3n de pago de facturas generadas por la compraventa celebrada entre un particular y una entidad de la administraci3n p3blica estatal, lo pretendido es el cumplimiento de ese contrato, aunque no conste por escrito ni derive de un procedimiento previo de licitaci3n, invitaci3n o adjudicaci3n directa, que son las formas legales propias para contratar con un particular una adquisici3n, obra p3blica o arrendamiento, en t3rminos del art3culo 134 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sujeto contratante es relevante, sin que esto implique prejuzgar sobre la existencia de la relaci3n jur3dica sustancial, sino que s3lo debe atenderse a la naturaleza de la acci3n con un an3lisis cuidadoso de las prestaciones y hechos de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIG3SIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ne3fito L3pez Ramos. Secretaria: Nelly Vanessa Bustos Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029721

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Regi3n)2o.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Com3n, Civil	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA A UN JUICIO REIVINDICATORIO PRESENTA, PARA ACREDITARLO, COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON LA DEMANDADA, SI EXISTE EVIDENCIA DE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y MANIFESTÓ QUE ÉSTA HABITA EL INMUEBLE SUJETO A CONTROVERSIA.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la falta de emplazamiento a un juicio reivindicatorio por quien se ostentó como persona tercera extraña, con base en la copia certificada por notario público del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada en dicho procedimiento. El órgano jurisdiccional consideró actualizado ese carácter, pero sostuvo que no probó la existencia de un título que generara el derecho de propiedad sobre el bien inmueble que defendía ni la afectación de la propiedad, por no ser de fecha cierta y no cumplir con diversas formalidades; de ahí que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del amparo indirecto, cuando quien se ostenta como tercera extraña a un juicio reivindicatorio presenta, para acreditar su interés jurídico, copia certificada por notario público de un contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, si existe evidencia de que intervino en el procedimiento de origen y manifestó que ésta habita el inmueble sujeto a controversia.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2010 estableci3 que cuando en el amparo se presente copia certificada por fedatario público de un documento privado que contiene un acto traslativo de dominio, debe considerarse de fecha cierta, por lo que resulta suficiente para tener por colmado el interés jurídico; sin embargo, si de autos se advierte que la quejosa intervino en el juicio de origen, al mencionar en una diligencia de notificacin que la persona con quien suscribi3 el contrato privado de arrendamiento que en copia certificada present3 para acreditar su interés jurídico en el amparo, habita el inmueble sujeto a controversia, esa circunstancia genera incertidumbre respecto a que tuviera la posesi3n material del bien desde la fecha establecida en el contrato, toda vez que el valor de la certificaci3n se neutraliza. Ante esa circunstancia, a fin de que la quejosa acredite fehacientemente que posee el bien desde la fecha señalada en el contrato, debe robustecerlo con otro medio de convicci3n, como la testimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 268/2023 (cuaderno auxiliar 893/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Carla Beatriz Ceballos Zubieta. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259, con número de registro digital: 164792.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029722

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Regi3n)2o.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Comn	

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. OBLIGA A LOS ÓRGANOS DE AMPARO A EXAMINAR OFICIOSAMENTE TODAS LAS CUESTIONES QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO SEAN PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio de divorcio se fijó la guarda y custodia de dos personas menores de edad en favor de su madre; derivado de que una de éstas realizó actos sexuales a la otra, el padre solicitó el cambio de guarda y custodia de una de éstas (agresora) a su favor, lo cual se le autorizó provisionalmente en segunda instancia. Se requiri3 a la madre para que en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificaci3n hiciera la entrega de la persona menor de edad, pero nada se dijo de la otra (víctima del abuso).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio del interés superior de la niñez obliga a los órganos de amparo a examinar oficiosamente todas las cuestiones que puedan afectar directa o indirectamente los derechos de las personas menores de edad, aun cuando no sean parte en el juicio.

Justificaci3n: La obligaci3n jurídica contenida en el artículo 3 de la Convenci3n sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a niñas, niños o adolescentes. Si en amparo se advierten cuestiones que no forman parte de la litis, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior de una persona menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectaci3n que la sentencia le depararí directa o indirectamente, deben examinarse de oficio esas cuestiones indirectas a fin de que se consideren en la decisi3n jurisdiccional. Es decir, se autoriza ir más allá de lo planteado al tribunal en raz3n del interés superior de la niñez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGI3N, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisi3n 591/2023 (cuaderno auxiliar 207/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Regi3n, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2029723

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: VII.2o.T.48 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. SE CONFIGURA ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA INSTITUCIN ASEGURADORA RESPECTIVA CUANDO SE DEMANDA LA RECUANTIFICACIN DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

Hechos: En un amparo directo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvertió el laudo en el que se le condenó a reconocer un salario base de cotizacin superior respecto de un pensionado por incapacidad parcial permanente y, en consecuencia, al pago de una pensin mayor. Dicho instituto argumentó que conforme al artículo 58, fraccin II, de la Ley del Seguro Social, sólo le corresponde calcular el monto de la pensin, mientras que a la institucin aseguradora elegida por el trabajador le toca cubrirla.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un pensionado reclama la recuantificacin de su pensin por incapacidad permanente y, en consecuencia, el pago de una mayor, debe demandar al IMSS y a la institucin aseguradora que haya elegido, pues entre ellos se surte un litisconsorcio pasivo necesario.

Justificacin: Del artículo 58, fraccin II, de la Ley del Seguro Social, se advierte que el IMSS calcula el monto constitutivo a fin de determinar la suma asegurada, la cual transfiere a la institucin de seguros elegida por el trabajador para que pague la pensin por incapacidad permanente. Cuando un pensionado por incapacidad permanente reclama la recuantificacin de su pensin y, como consecuencia, el pago de una mayor, deberá demandar a dicho organismo y a la institucin aseguradora que haya elegido para el pago de su pensin, puesto que entre ambos se configura un litisconsorcio pasivo necesario, ya que constituyen una unidad jurdica indisoluble porque el primero calcula el monto constitutivo, la suma asegurada y transfiere los recursos a la segunda para que sea quien pague la pensin. De no plantearse la accin contra ambos, debe declararse su improcedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 349/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernndez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029724

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Región)2o.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR VIUDEZ. SI AL APLICAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) SU MONTO ES INFERIOR AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE IGUALARSE A ÉSTE (LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio laboral se abrió el incidente de liquidación para determinar el monto de una pensión por viudez decretada contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. En la resolución incidental la Junta determinó que al actualizarse anualmente la cuantía de las pensiones mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), su monto no podía ser inferior al 100 % (cien por ciento) del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al aplicar el INPC el monto de la pensión por viudez es inferior al 100 % del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, debe igualarse a éste.

Justificación: Jurisprudencialmente se ha determinado que las pensiones deben homologarse, en su naturaleza, al salario, precisamente porque se trata de ingresos asimilables al producto del trabajo y, por ende, gozan de los mismos privilegios de protección que aquél. Ahora bien, para el cálculo de su monto el legislador previó respetar el derecho al mínimo vital, ya que en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, estableció que las pensiones ahí referidas, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, no podían ser inferiores al 100 % del salario mínimo general que rija en la ahora Ciudad de México. De ahí que, de resultar inferior el monto de la pensión, la autoridad debe igualarlo a dicho salario mínimo del año que corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 87/2024 (cuaderno auxiliar 513/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029725

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Región)2o.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. SU DOMICILIO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio laboral la actora demandó a un Ayuntamiento del Estado de Campeche por despido injustificado. Ante la imposibilidad de emplazarlo se suspendió el procedimiento y se le concedió el término de 3 días hábiles a fin de que señalara el domicilio correcto con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se archivaría su asunto definitivamente. A pesar de haberse cumplido el requerimiento y señalado domicilio, persistió la imposibilidad del actuario de llevar a cabo el emplazamiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el domicilio de las personas jurídicas oficiales constituye un hecho notorio para su emplazamiento al juicio laboral.

Justificación: De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, conforme a su artículo décimo primero, el tribunal burocrático local puede invocar hechos notorios de los que ya tiene convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad y, precisamente, este es el caso del domicilio de la demandada que tiene la calidad de autoridad o persona jurídica oficial. Es así, pues el órgano jurisdiccional, por su actividad, conoce la ubicación correcta de las oficinas de la entidad pública, o en su defecto, puede auxiliarse de las herramientas informáticas con las que se cuenta para localizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1216/2023 (cuaderno auxiliar 363/2024), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029726

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Región)2o.22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBE ORDENARSE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESCLARECER SU EXISTENCIA.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora del hogar demandó el pago de diversas prestaciones por haber sido despedida. Ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo se absolvió al demandado, al considerar que la actora no ofreció pruebas suficientes de su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la negativa lisa y llana del demandado sobre la relación laboral, tratándose de personas trabajadoras del hogar, debe ordenarse el desahogo de las pruebas o la realización de las diligencias necesarias para esclarecer su existencia.

Justificación: Debe realizarse una ponderación probatoria con perspectiva de género, al pertenecer las personas trabajadoras del hogar a un grupo vulnerable, por lo que el órgano jurisdiccional debe allegarse de las pruebas y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad, conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1950/2022 (cuaderno auxiliar 1149/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2008, de rubro: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2007, página 401, con número de registro digital: 169472.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029727

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: (IV Región)2o.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL POR PARTE DEL DEMANDADO, DEBEN VALORARSE LAS PRUEBAS Y RESOLVERSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora del hogar demandó el pago de diversas prestaciones por haber sido despedida. Ante la negativa lisa y llana de la relación de trabajo se absolvió al demandado, al considerar que la actora no ofreció pruebas suficientes de su existencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la negativa lisa y llana de la relación laboral por parte del demandado, deben valorarse las pruebas y resolverse con perspectiva de género, cuando la parte actora sea una persona trabajadora del hogar.

Justificación: La legislación laboral define a las personas trabajadoras del hogar como aquellas que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás inherentes al hogar de una persona o familia. Al resolver el amparo directo 9/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicho sector constituye un grupo vulnerable, marginado, integrado en su mayoría por mujeres que, históricamente, trabajan extensas jornadas con bajos salarios, o con trabajo forzoso y una escasa o nula protección social; es decir, expuestas a condiciones que están lejos del concepto de trabajo decente.

Cuando una mujer aduce haber prestado sus servicios como trabajadora del hogar, deben valorarse las pruebas y resolver con enfoque o perspectiva de género, al tratarse de un grupo vulnerable, por lo que el órgano jurisdiccional debe allegarse de las pruebas para el esclarecimiento de la verdad, lo que es acorde con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de los que derivan los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, los cuales exigen que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1950/2022 (cuaderno auxiliar 1149/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029728

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 89/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCI3N QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADR3N DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producci3n (parcelas) que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida permiten identificar los domicilios de las personas inscritas en el padr3n de beneficiarios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que las referencias geográficas o coordenadas de las unidades de producci3n que son objeto de apoyo del Programa Sembrando Vida, no se equiparan con los domicilios de las personas inscritas en el padr3n de beneficiarios ni pueden utilizarse para identificarlos o hacerlos identificables, por lo que no constituyen datos personales de naturaleza confidencial que atiendan a la esfera privada de las personas beneficiarias.

Justificaci3n: De conformidad con sus lineamientos y reglas de operaci3n, el Programa Sembrando Vida tiene el objetivo de que las personas sujetas agrarias con ingresos inferiores a la lnea del bienestar rural puedan acceder a recursos p3blicos para que realicen proyectos agroforestales. Uno de los requisitos consiste en que debe existir una distancia m3xima de 20 kil3metros entre la vivienda de la persona beneficiaria y la unidad de producci3n. Si bien la Secretar3a del Bienestar, como encargada del Programa, cuenta con los domicilios de las personas beneficiarias como datos personales que las identifican y las hacen identificables en sus lugares habituales de residencia, lo cierto es que se trata de informaci3n diversa a las coordenadas georreferenciadas en las que se localizan las unidades de producci3n en las cuales se realizan los proyectos agroforestales que reciben recursos p3blicos. Las referencias geográficas o coordenadas en las que se ubican las unidades de producci3n tienen naturaleza p3blica al dar cuenta de los espacios en los que se desarrollan los proyectos agroforestales sin que las propias caracter3sticas de esas coordenadas permitan identificar, por s3 mismas, datos que revelen trayectorias espec3ficas, indicaciones de localizaci3n o v3as de comunicaci3n que permitan vincularlas con los domicilios de las personas beneficiarias. La informaci3n georreferenciada recabada se refiere a parcelas en las cuales se realizan proyectos agroforestales que se financian con recursos p3blicos, por lo que la identificaci3n de las unidades territoriales que son objeto de apoyo tiene naturaleza p3blica, pues su difusi3n constituye una obligaci3n de transparencia, en t3rminos del art3culo 70, fracci3n XV, inciso q), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del S3ptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo S3ptimo Circuito. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres

Semanario Judicial de la Federación

Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1258/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.2o.P.A.37 A (11a.), de rubro: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6507, con número de registro digital: 2028371, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2022.

Tesis de jurisprudencia 89/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029729

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: VII.2o.T. J/22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS TRABAJADORES. SI EN SU CUANTIFICACIÓN NO SE INTEGRARON DIVERSAS PRESTACIONES EXTRALEGALES, EL RECLAMO DE SU PAGO CORRECTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Hechos: Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamaron el pago correcto de la indemnización establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo que les rige, por considerar que también debían integrarse los estímulos por asistencia y puntualidad, actividades culturales y recreativas, así como el fondo de ahorro, al demostrar que se percibieron habitual o periódicamente durante la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la cuantificación del reclamo de pago correcto de la prima de antigüedad prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus trabajadores, no se integraron diversas prestaciones extralegales, el juicio laboral debe sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento especial.

Justificación: La indemnización establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo referido es equivalente a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios y para su otorgamiento se requiere la terminación de la relación de trabajo. Cuando se reclame su correcta cuantificación por considerar que también la integran los estímulos por asistencia y puntualidad, actividades culturales y recreativas, así como el fondo de ahorro, siempre y cuando se demuestre que se percibieron habitual o periódicamente, debe tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial establecido en el artículo 892 de la citada ley, pues el contrato colectivo sólo amplía los derechos en favor de los trabajadores, sin variar su naturaleza y finalidad esencialmente indemnizatoria al final de la relación de trabajo, en términos de la legislación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 113/2020. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 334/2020. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 342/2020. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 36/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Oscar Omar Valerio Alcázar.

Amparo directo 369/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029730

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: IV.2o.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje local determinó que ésta no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil, por lo que consideró que no fue voluntad del legislador estatal regularla, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece libertad configurativa para emitir la legislación tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por ende, la citada ley únicamente otorgaba el derecho a la indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no establezca la acción de reinstalación, el Tribunal de Arbitraje debe respetar y proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León.

Justificación: La circunstancia de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no prevea la figura de la reinstalación, no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo, pues en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 628/2023. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Amparo directo 1418/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 135/2023. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029731

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: X.2o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RELACIÓN LABORAL. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE EN CIERTA FECHA Y EL PATRÓN ARGUMENTA QUE AQUELLA SUBSISTIÓ Y QUE POSTERIORMENTE LA RESCINDIÓ DE FORMA JUSTIFICADA, LE CORRESPONDE PROBAR AMBOS HECHOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización prevista en la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, al afirmar que fue despedida injustificadamente en cierta fecha; el demandado lo negó y opuso como defensa que aquella continuó laborando y que, posteriormente, rescindió de manera justificada la relación de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en casos como el descrito, corresponde al patrón probar que la relación laboral subsistió entre el día en que la persona trabajadora afirma ocurrió el despido y el otro en que aquél afirma la rescindió, así como su justificación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que cuando una persona trabajadora afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho y sostiene que continuó laborando y renunció en fecha posterior, conforme a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, éste debe probarlo; de ahí que si se demanda el despido injustificado y el patrón lo niega y afirma que con posterioridad rescindió la relación laboral de forma justificada, al ser un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, en la medida en que existe una coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de las posiciones asumidas por las partes, esto es, un despido injustificado ocurrido con anterioridad (postura del actor) al acto que el patrón invoca como de terminación justificada de la relación laboral (postura del demandado); es decir, si la defensa de éste implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que la persona trabajadora señala como el de despido injustificado, la carga probatoria se divide en dos a cargo del patrón: en primer término, la existencia o inexistencia del despido (por causa de la continuación de la relación de trabajo) y, posteriormente, la causa de la rescisión de la relación de trabajo (como su defensa).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 945/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretario: Antonio de Jesús Magaña Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2001, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL

Semanario Judicial de la Federación

ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 429, con número de registro digital: 189341.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029732

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: III.5o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE PRESUMIRSE POR LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA PARA ACREDITARLA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 784, 804 Y 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Dos personas demandaron a un Municipio del Estado de Jalisco su indemnización con motivo del despido injustificado aducido. El Ayuntamiento negó lisa y llanamente el vínculo de trabajo. En el desahogo de la prueba de inspección ocular que aquéllas ofrecieron, el demandado omitió exhibir los nombramientos, listas de raya o nóminas, tarjetas de registro de asistencia, plantilla de personal o Presupuesto de Egresos de todos sus servidores públicos, materia de dicha probanza. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinó que se acreditó la relación laboral con las documentales allegadas, así como con la presunción derivada de esa inspección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios no puede presumirse por la omisión de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular ofrecida para acreditarla.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2o., 3o., 7o., 16, 17 y 56, fracción XIV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la relación de trabajo se demuestra preponderantemente con el nombramiento. Si bien el segundo párrafo del citado artículo 2o. establece que se presume la existencia de la relación de servicio público, lo cierto es que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo, ni en ese precepto ni en ningún otro se prevé expresamente el alcance y la consecuencia de dicha presunción. Para solucionar esa omisión o vacío legislativo no es dable aplicar supletoriamente los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, porque el legislador estatal, en ejercicio de la libertad configurativa emanada de los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tuvo la intención de tener por demostrada la relación burocrática laboral con base en una mera presunción, en tanto que el ingreso al servicio público depende de la disponibilidad presupuestaria de recursos para su contratación y nombramiento en una entidad federativa o Municipio, aunado a que la expedición de éste no es un simple acto formal, sino un requisito obligatorio a cargo de las entidades públicas estatales y municipales, lo cual implica que no existe justificación legal para no expedirlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 739/2023. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa, Jalisco. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: César Alonso Vargas Cabrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029733

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: VII.2o.C.72 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

REVISIN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO ESTN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PUEDEN PLANTEARSE ARGUMENTOS DIRIGIDOS A OBTENER UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO INTERPONERSE LA REVISIN PRINCIPAL CONTRA LA CONCESIN DEL AMPARO POR VICIOS DE PROCEDIMIENTO.

Hechos: Un progenitor no custodio solicit el depsito judicial de su hija menor de edad a favor de su hermana, bajo el argumento de que la nia estaba en riesgo por los descuidos y abandonos de la progenitora custodia. Una vez realizada la diligencia para cerciorarse de su necesidad, el juzgado de primera instancia determin procedente la medida. La progenitora interpuso recurso de reclamacin y el juzgado citado lo determin infundado. La progenitora promovi juicio de amparo indirecto, el cual le fue concedido porque existieron violaciones procesales. El progenitor interpuso recurso de revisin al que se adhiri la progenitora, quien plante argumentos relacionados con el fondo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando en juicio de amparo indirecto se involucran derechos de una persona menor de edad es vlido plantear argumentos dirigidos a buscar un mayor beneficio en la revisin adhesiva, aun cuando no se interpuso la revisin principal contra la sentencia que concedi el amparo por vicios de procedimiento.

Justificacin: Esta excepcin consolida al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo en la reparacin de las violaciones a derechos humanos, al depurarse los formalismos asociados con la revisin adhesiva y actualizar su alcance en funcin de las exigencias del principio pro fondo, protegido por el artculo 17 constitucional. Con ello se apuntala a una concepcin material del principio de igualdad que abandona una visin formal de las cargas procesales y es congruente con las obligaciones derivadas del deber de proteccin reforzada de las nias, nios y adolescentes. Por tanto, aunque la parte que obtuvo sentencia favorable por vicios de forma o procedimiento no opte por recurrirla, es factible que se adhiera a la revisin principal interpuesta por su contraparte a fin de exponer argumentos que busquen un mayor beneficio para la persona menor de edad como los relacionados con vicios de fondo. Esto permitir al rgano jurisdiccional revisor contar con mayores elementos para resolver el recurso acorde al inters superior de la persona menor de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 155/2024. Julio Cesar Montesinos Palacios, por s y en representacin de su hija menor de edad. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Manuel De Alba De Alba. Secretario: Jos Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se public el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029734

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.45 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO GRATUITO, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se embargó a la parte demandada un bien inmueble. Contra esa determinación su cónyuge promovió amparo indirecto en el que argumentó que al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, era dueño del cincuenta por ciento del citado bien. El Juez de Distrito concedió la protección federal para que se excluyera del embargo la parte alícuota perteneciente al quejoso. Contra esa sentencia, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal.

Justificación: El artículo 442, fracción I, inciso d), segundo párrafo, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, vigente hasta el 30 de diciembre de 2022, establece que cuando se omitan las capitulaciones matrimoniales los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, se presumirán gananciales. En ese sentido, es posible que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio formen parte de la sociedad conyugal, siempre que dichos bienes hayan sido producto de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges. Tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio debe haberse establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o demostrarse que se hizo a uno de ellos, pero en consideración al matrimonio. Lo anterior, en razón de que para formar parte de los gananciales de la sociedad debe acreditarse que ambos cónyuges participaron en su adquisición, o que ambos fueron destinatarios en forma gratuita, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, pues de no ser así, sólo uno de los cónyuges tendría el dominio sobre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 369/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029735

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 106/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

SOLICITUD DE EJECUCI3N DEL LAUDO O SENTENCIA LABORAL. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la solicitud de ejecuci3n del laudo o sentencia por parte de la persona trabajadora constituye una manifestaci3n de voluntad que entra3e su consentimiento para efectos de la procedencia del amparo directo.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que la solicitud de ejecuci3n del laudo o sentencia laboral no se traduce en la manifestaci3n de voluntad que actualice la causa de improcedencia del amparo directo por consentimiento del acto reclamado.

Justificaci3n: La manifestaci3n de voluntad que entra3e el consentimiento del acto reclamado a que se refiere la causa de improcedencia establecida en el art3culo 61, fracci3n XIII, de la Ley de Amparo, exige que exista conformidad con ese acto en su totalidad, sin que d3 lugar a duda sobre el conocimiento de los efectos de la declaraci3n que se haya exteriorizado libre y espont3neamente con arreglo al acto o ley de que se trate. La sola petici3n para que se ejecute el laudo o sentencia no implica que la persona trabajadora renuncie a la posibilidad de impugnar en amparo directo resoluciones en las que no se le dio la raz3n, o no se fall3 en los t3rminos en que lo solicit3.

SEGUNDA SALA.

Contradici3n de criterios 197/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del D3cimo Primer Circuito. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Alberto P3rez Day3n. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1796/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del D3cimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 490/2018.

Nota: De la sentencia que recay3 al amparo directo 490/2018, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del D3cimo Primer Circuito, deriv3 la tesis aislada XI.3o.A.T.2 L (10a.), de rubro: "SOLICITUD DE EJECUCI3N DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRA3EN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2119, con número de registro digital: 2019647.

Tesis de jurisprudencia 106/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029736

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (SUTCOBAO). LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA CORRESPONDE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA PERDEDORA, Y NO A LOS AGREMIADOS EN LO PARTICULAR.

Hechos: Diversos miembros del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (Sutcobao) demandaron, en lo individual, la nulidad del proceso electoral y la toma de nota del cambio de su directiva sindical. La autoridad laboral absolvió al sindicato demandado por falta de legitimación de los actores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación para demandar la nulidad del proceso electoral y la toma de nota de cambio de la directiva del Sutcobao corresponde a todos los integrantes de la planilla perdedora y no a los agremiados en lo particular.

Justificación: El artículo 19 Bis N de los Estatutos del Sutcobao establece que la Comisión Electoral decretará la nulidad de la elección en los casos en que, después de concluido el proceso electoral, se descubra la existencia de conductas fraudulentas que sean la causa directa del triunfo de la planilla ganadora. Al ser la acción para demandar la nulidad de la convocatoria, el procedimiento de elección y la toma de nota de la directiva sindical de naturaleza colectiva, los miembros del sindicato en lo individual carecen de legitimación "ad causam", ya que la posible afectación que cause la nulidad recae en todos los integrantes de la planilla perdedora y no en los trabajadores sindicalizados en lo individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 60/2024. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029737

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XV.1o.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA FRACTURA O DIVISIN FAMILIAR QUE IMPLIQUE DISCRIMINACIN INDIRECTA.

Hechos: Una persona con estado de salud delicado, por su propio derecho y en representacin de su hijo menor de edad reclamó en amparo indirecto el cambio de adscripcin aduanal de su concubina, al estimar que viola el inters superior de la niez, los derechos a la familia, a la salud y a la unidad familiar, pues deja al niño en estado de indefensin ante la imposibilidad del quejoso y de la madre de brindarle los cuidados necesarios que garanticen su desarrollo integral, al tener ésta la obligacin de trasladarse a sus labores a otra ciudad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en amparo indirecto, cuando se advierta fractura o divisin familiar que implique discriminacin indirecta.

Justificacin: Conforme a los artculos 1o. y 4o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y a la doctrina jurisprudencial en relacin con juzgar con perspectiva de gnero, la autoridad judicial no debe colocarse como extrao frente a casos en los que, aun cuando la persona que integró una familia y que, ante su fractura, se encuentre inmersa en un procedimiento y, aparente y formalmente esté en una situacin de igualdad procesal, en los hechos se traduzca en una desigualdad, lo que se conoce como discriminacin indirecta, en esos casos en la ley se reconocen facultades a los rganos jurisdiccionales para intervenir, incluso de oficio, en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendentes a preservar a la familia y a la proteccin de sus miembros y se les impone la obligacin de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

En esas controversias el inters social comprometido impone la necesidad de hacer prevalecer los poderes del Juez sobre las facultades demostrativas de las partes; por ello, aun cuando las personas involucradas no lo pidan expresamente, basta que se advierta que puede existir una situacin de violencia o vulnerabilidad originada por el gnero, que obstaculice la imparticin de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligacin de acudir a este mtodo para resolver la controversia y suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Incidente de suspensin (revisin) 223/2023. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029738

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XV.1o.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una resolución en la cual estableció medidas de reparación del daño en favor de dos personas víctimas de violaciones a derechos humanos, quienes reclamaron en amparo indirecto sus alcances respecto de la medida de restitución. En suplencia de la queja deficiente se analizó la medida de compensación en relación con el daño moral y la pérdida de oportunidades de lucro cesante y se les concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la autoridad argumentó que debió cumplirse con el principio de congruencia y resolverse únicamente lo reclamado por las personas quejasas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el juicio de amparo indirecto en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Justificación: Si bien es cierto que la Ley de Amparo no prevé la obligación de suplir la queja deficiente en el amparo instado por las víctimas de violaciones a derechos humanos, porque su artículo 79, fracción III, inciso b), la condiciona únicamente a la materia penal, esto es, a la víctima de un delito –ordinario–, también lo es que al resolver la contradicción de tesis 163/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de la labor jurisdiccional cotidiana y de las diversas reformas constitucionales y legales deriva que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven. De la interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1o., segundo y tercer párrafos, 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 79, fracción III, inciso b) y último párrafo, de la Ley de Amparo y 10 de la Ley General de Víctimas, se concluye que en amparo procede suplir la queja deficiente en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Ello, porque si el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional comprende por igual los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y lo previsto en la referida ley general coincide con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva, cuando la víctima de violación a derechos humanos promueve amparo también podrá aplicársele ese beneficio en su favor; lo cual, además, consolida el fin primordial del amparo como medio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 124/2023. Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 163/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406, con número de registro digital: 24703.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029739

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 13 de diciembre de 2024 10:25 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.27 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

SUSTITUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364, AL PERMITIRLA SÓLO POR DINERO, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En el juicio ejecutivo civil se embargó a la persona quejosa un inmueble y solicitó sustituirlo por otro que dijo era del mismo valor. La persona juzgadora negó la sustitución, pues conforme al artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, sólo se permite ésta por dinero. En amparo indirecto reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, al permitir la sustitución de bienes embargados en el juicio ejecutivo civil sólo por dinero, es constitucional.

Justificación: El citado precepto, que permite al deudor la sustitución de los bienes embargados por una suma de dinero igual al monto de los créditos del acreedor embargante, intereses, costas y, en su caso, de los acreedores intervinientes, cumple con el test de proporcionalidad a que se refiere la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tiene un fin constitucionalmente válido, que consiste en lograr un equilibrio entre el derecho del acreedor a que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación, y el derecho de propiedad del deudor, al otorgarle la posibilidad de sustituir los bienes embargados. Dicha medida es idónea para dar continuidad al procedimiento, por lo que la limitación respecto a que la sustitución sólo será por dinero, es proporcional en relación con los fines que persigue y preserva la materia del juicio, pues no existen alternativas para la sustitución de los bienes embargados en el juicio ejecutivo civil, que no sea por una cantidad de dinero que cubra el monto total de lo reclamado; de ahí que esa medida sirve para dar celeridad al procedimiento. Además, no vulnera el derecho a la libre disposición de los bienes del deudor en razón de que conforme al precepto 442, fracción II, del propio código, durante la diligencia de embargo puede señalar los bienes a embargar, por lo que no queda en situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." citada, aparece publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Seminario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con número de registro digital: 2013156.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.